

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00202-00

Incorporase al expediente la comunicación allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL, a través de la cual informa que el demandante no acudió a la cita programada para el pasado 30 de agosto, por lo cual, se dispone continuar con el trámite del proceso, dejándose constancia que dentro del diligenciamiento se encuentra fijada fecha y hora en la cual se realizará la continuación de la audiencia de instrucción juzgamiento, sin lugar al interrogatorio del perito, en razón a la comunicación en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.122 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1476044cafa05f99d91dc0a958d60eaf502071e1be467001d6e457a4739402f**

Documento generado en 06/09/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00297-00

1. Obre en autos, las fotografías de la valla instada en el inmueble objeto de litigio – anexo 047.
2. Igualmente, incorpórese a los autos las constancias de radicación del oficio ante las diferentes entidades ordenado en el numeral 3.4. del auto adiado 6 de julio del corriente – anexo 047.
3. De cara a la anotación No 28 del folio 50S38172, se dispone oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur**, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el oficio No. 943 de fecha 18 de julio del corriente, corrija la inscripción en el sentido de precisar que la medida de inscripción se dispuso en el proceso de la referencia (divisorio) empero dentro del trámite de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio iniciada por la demandada ADRIANA PATRICIA TORRES CABRERA, y conforme al parágrafo del artículo 375 del C.G. del P.
4. Corregida la anotación, se incluirá su contenido con la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.122 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d355df4a278567c01286c900485f82a1b74bdbe48e4cc3d42356be72c2f42465**
Documento generado en 06/09/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00445-00

De cara a las documentales allegadas (anexos 037 y 038), el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar al togado FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, proceda a remitir al apoderado judicial de la demandada, el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 07/09/2023 Notificado por anotación en ESTADO No.122 de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e460b443b957b65be794122d0214281d17db386fae2174ed41fafa61547c95f
Documento generado en 06/09/2023 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00453-00

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando sobre los datos del proceso de cobro coactivo iniciado en esa entidad contra la aquí demandada TRAINING INT S.A. La misma se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

2. Obre en autos, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores del deudor y demandado MAURICIO BELTRAN ALVAREZ, sin que alguien en tal calidad compareciera al proceso – anexo 027.

3. Notificados por ESTADO del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, los demandados TRAINING INT S.A., y MAURICIO BELTRAN ALVAREZ, guardaron silencio en el término de traslado para contestar la demanda y formular medios defensivos.

Así, emplazados los acreedores de los mencionados demandados, sin que nadie compareciera al proceso, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

3.1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **PROTECSA S.A.**, y en contra de **TRAINING INT S.A., y MAURICIO BELTRAN ALVAREZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

3.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

3.3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3.4. **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$6.600.000. M/cte.**

3.5. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
Cdo 3

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 122 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791337841bae7b795aa2f8e54085ba7e5b27c034bbc68ee7455e8d73e99310c**
Documento generado en 06/09/2023 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00285-00

Prestada la caución ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda en legal forma, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S 247426** registrado como de propiedad de la demandada **AMPARO MOTTA SALDAÑA**.

Para tal fin, comuníquese esta decisión al Registrador de Instrumento Público de Bogotá de la zona respectiva, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Ofíciase

De otro lado, con el fin de continuar con el trámite del proceso, proceda la parte demandante a surtir el trámite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.122 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20660886e302fc592deec48e77d3b76fec528b3f3f2db00638f8885e3719c954**
Documento generado en 06/09/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00287-00

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la cual informa que el demandado **SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONJE**, NO tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad (anexo 013).

2. Obre en autos, la constancia de radicación del oficio No. 952 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el pasado 29 de agosto de la presente anualidad – anexo 015.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.122 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8494cc0015d3d3a1407ce9d654e112256306f45b8bd078e350ca45ebcdf4c67**
Documento generado en 06/09/2023 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00329-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues véase que se solicitó acreditar el fallecimiento de los demandados INES IREGUI DE SEGURA y ANGEL ABSALÓN LOZANO ASPRILLA, o en su defecto acreditar las actuaciones encaminadas para lograr la obtención de tal documental ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y ninguna actuación acreditó al respecto, pues, únicamente se limitó a señalar que adelantó dicha actuación, sin aportar prueba siquiera sumaria de ello.

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no atendió lo ordenado en el auto inadmisorio lo cual es requisito para su admisión conforme lo previsto en los artículos 82, 84, 85 y 87 del C.G.P., su fatal consecuencia es el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
- 2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/09/_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _122_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ CC. C-833 de 2002.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8036cc46ca6406dd84f766d673b45a942ba858d3e406d731f3f5609bb0bedf6**

Documento generado en 06/09/2023 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00372-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **OSIRIS MORENO NAVARRO, YINOIS ANDRES SCOTT MORENO y LEDYS ESTHER NAVARRO**, en contra de **JAIME DANIEL CASTIBLANCO MARTINEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., y lo petitionado por la parte actora, el Juzgado dispone conceder el amparo de pobreza solicitado y en consecuencia se dispone nombrar como apoderado de pobre al togado **NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA**, abogado a quién se le confirió poder para presentar la presente demanda.

En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, secretaría notifíquese esta decisión al togado, por el medio más expedito, para que ratifique la aceptación de este cargo.

SEXTO: En virtud de lo anterior, y de cara a las medidas cautelares solicitadas, se dispone **DECRETAR** la inscripción de la demanda en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de los demandadas **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Líbrense los oficios respectivos ante las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/09__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 122____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb8e07ff5cf7b0c07ffc4c8957706d5ee39c0291f5e983b80d4c6b5a860395**
Documento generado en 06/09/2023 01:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00373-00

Revisada la presente demanda de pertenencia, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la misma, por la razón que se expone a continuación.

Verificado el Certificado Especial para procesos de Pertenencia del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-42658, se advierte que quien figura como propietario y aquí se demanda es CODENSA S.A. E.S.P

Así, en lo que respecta a CODENSA S.A. E.S.P., se tiene que es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública 4610 de la Notaría 36 del Círculo de Santafé de Bogotá otorgada el 23 de octubre de 1997, como una empresa de servicios públicos, ESP, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994; tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Que ejerce sus actividades en el ámbito del derecho privado como empresario mercantil, tiene por objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica y la ejecución de actividades afines, conexas y complementarias.

Su capital autorizado está conformado porcentualmente, con los siguientes accionistas: Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %, Luz de Bogotá S.A., Enersis Investment S.A., Endesa Desarrollo S.A. y Chilectra Panamá S.A. 48.5%. Así, por la composición accionaria de esta sociedad se clasifica como una empresa de servicios públicos mixta, pues la participación de aportes estatales es superior al 50%¹.

En ese orden, el artículo 375 del Código General del Proceso, en el numeral 4°, precisa:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)”. (Resaltas fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, observa este Despacho que el inmueble que se pretende usucapir se trata de un bien de uso público, debiéndose rechazar de plano la misma conforme la norma citada en precedencia.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por CARLOS ISMAEL GUALTEROS GONZALEZ contra CODENSA S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1192 de 1999 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil .

2.- En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/09 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 122
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90072eaa005352fa23917fa5cc2c416c1087de098cea3e109e38ca1501854d37**
Documento generado en 06/09/2023 01:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00377-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues, véase que se limitó allegar nuevamente el escrito de la demanda, y, si bien, en el mismo señala que procede a subsanarla lo cierto es que nada dijo al respecto de los requerimientos realizados por el Despacho en el auto adiado 25 de agosto del corriente.

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no tendió lo ordenado en el auto inadmisorio, su falta consecuencia es el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _31/08_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _120____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ CC. C-833 de 2002.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a522fac76c3527d2b3e14d39267208502e1ec0a4b1b842e40a5cc975a18dc61**

Documento generado en 30/08/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 06 septiembre de 2023

Proceso No.2023-377

Las actuaciones registradas en el sistema informativo Siglo XXI, el día 30 de agosto de 2023, en el asunto de la referencia son erradas, favor hacer caso omiso, la actuación que corresponde, se notificará mediante estado No. 122 del día 7 de septiembre de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 7 septiembre de 2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. 122 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00391-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **DUQUE & GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S.**, contra **PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y MANEJO INMOBILIARIO INTEGRAL S.A.S.**, - **PLANINCO S.A.S.**, y **JUAN SEBASTIAN ARANGO PAREDES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 002-2022.

1.1. Por la suma de **\$445.745.818**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación causados desde el 23 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **MARYURI VELAZQUEZ QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/09__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __122__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c542ff33d891a5ec72c563b4bb637023423858f10a7234248fb0ed43ae1547dc**

Documento generado en 06/09/2023 01:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00391-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P., **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de los demandados **PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y MANEJO INMOBILIARIO INTEGRAL S.A.S., - PLANINCO S.A.S., y JUAN SEBASTIAN ARANGO PAREDES,** se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Ofíciase para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$669.000.000. M/cte.**

Segundo: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad y/o posesión de la demandada **PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y MANEJO INMOBILIARIO INTEGRAL S.A.S., - PLANINCO S.A.S.,** que se encuentren ubicados en la **CALLE 94 A No. 11^a- 66 de esta ciudad,** excluyendo vehículos automotores y aquellos bienes referidos en el artículo 594 del C. G. del P.).

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.) La anterior medida se limita a la suma de **\$511.412.850. M/cte.**

Tercero: DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios que en calidad de acreedor le correspondan a la demandada **PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y MANEJO INMOBILIARIO INTEGRAL S.A.S., - PLANINCO S.A.S.,** en el Patrimonio Autónomo Fideicomiso el Peñasco – Fidubogotá constituido mediante documento privado el 18 de septiembre de 2018, entre a aquí demandada y la Fiduciaria Bogotá S.A.

Comuníquese esta decisión a la Fiduciaria Bogotá S.A., para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad². Ofíciase para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$669.000.000. M/cte.**

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

²Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Tercero: DECRETAR el embargo de los derechos que como propietario le pueda corresponder al demandado **JUAN SEBASTIAN ARANGO PAREDES**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1200138, 50C-1200135, 50C-1200137, 50C-1401505 y 50C-1401481, descrito en la solicitud de medida cautelar.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble, además para que se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del artículo 593 del C.G. del P.

Hecho lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

Cuarto: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que lo integre susceptibles de embargo que devengue el demandado **JUAN SEBASTIAN ARANGO PAREDES**, como empleado y/o contratista de la sociedad **PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y MANEJO INMOBILIARIO INTEGRAL S.A.S., - PLANINCO S.A.S., y PROYECTO INMOBILIARIO EL PEÑASCO S.A.S., sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.**

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros. Precísese en el oficio el número de cédula del demandado. **Limítese la anterior medida a la suma de \$669.000.000. Mcte.**

Quinto: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, interés y demás beneficios que al derecho cautelado correspondan y pueda tener el demandado **JUAN SEBASTIAN ARANGO PAREDES** en la empresa **PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y MANEJO INMOBILIARIO INTEGRAL S.A.S., - PLANINCO S.A.S.** Limitando la medida a la suma de **\$669.000.000. M/cte.** Ofíciase a la cámara de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6 del C. G. P.

Sexto: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, interés y demás beneficios que al derecho cautelado correspondan y pueda tener la demandada **PLANEAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y MANEJO INMOBILIARIO INTEGRAL S.A.S.,** en la empresa **PROYECTO INMOBILIARIO EL PEÑASCO S.A.S.** Limitando la medida a la suma de **\$669.000.000. M/cte.** Ofíciase a la cámara de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6 del C. G. P.

Séptimo: DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios que en calidad de acreedor le correspondan al demandado **JUAN SEBASTIAN ARANGO PAREDES** en el Patrimonio Fideicomiso Lote Cesar Tovar – Fidubogotá.

Comuníquese esta decisión a la Fiduciaria Bogotá S.A., para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad³. Ofíciase para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. **Limítese la presente medida a la suma de \$669.000.000. M/cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

³Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/09__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 122____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee6af31b96b765aac60fc348c8e5653b77652fc81ab2ce9a4d173e79d137eb3**

Documento generado en 06/09/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00394-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LINARES TINOCO FERNANDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 11091351.

1.1. Por la suma de **\$227.473.407.** M/cte., por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, que se causen desde la presentación de la de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$40.481.889.** M/cte., por concepto de intereses corriente causados y pactados en el título valor de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/09_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __122__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7534b25d851c4e7e2fb7fed944a79e5d2228b6a71010adb3950e389dbbc873**

Documento generado en 06/09/2023 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00395-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por el demandante para iniciar la presente demanda, bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto este no fue aportado.

2. Apórtese el avalúo catastral del lote de mayor extensión y del predio pretendido en usucapión actualizados.

3. Alléguese las pruebas referidas en los literales a, b, c, d, e y g del acápite de pruebas, por cuanto las mismas no fueron allegadas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/09 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 122
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523445d3a17804dc4b8839ce49f097bc65b572e7396c17e09339e0c091f6fcbe

Documento generado en 06/09/2023 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00396-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., ORLANDO RIVERA MORA y JUAN JOSE MEDINA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 1920089116.

1.1. Por la suma de **\$364.267.982**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare No. 1920089113.

2.1. Por la suma de **\$340.694.895**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagare No. 1920089117.

3.1. Por la suma de **\$233.743.378**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **3.1.**, desde que la obligación causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____07/09____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 122____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbdf40b0a6a050afd61d4b75cc62a8e260f8bf67ba908a078b6bca3ce3ec6e9**
Documento generado en 06/09/2023 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00397-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese con no menos un mes de expedición a la presentación de la demanda, en certificado de Libertad y Tradición del inmueble No. 50N-20242865, toda vez que el aportado data de diciembre de 2022.
2. Aclárese para efectos de la competencia si el acuerdo de transacción objeto de nulidad fue aportado al interior del proceso ejecutivo que según se refiere cursó o dictó sentencia el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Apórtese la providencia del Tribunal que refiere como prueba.
4. Aclárese si el bien dado en dación en pago, según se refiere, fue entregado por los demandantes de manera material, y expóngase los fundamentos fácticos en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/09__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __0122__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3edd0906e81b1a3fe9d9e011c3e1f781756e0ba9414a0a6a2c5006e2b69a9d94

Documento generado en 06/09/2023 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00398-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular del contrato y documentos aportados por la parte actora como báculo de la presente acción, se advierte que no cumplen con las exigencias previstas en los 422, 430 y 434 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago, conforme se expone a continuación.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales. Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.”*

Ahora bien, dentro del asunto de marras se tiene, que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., y en consecuencia se le ordene otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa respecto al inmueble local No. L2-49 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-83815.

Sin embargo, advierte este Despacho que revisados los documentos aportados como báculo de la acción, se tiene que inicialmente en el contrato de promesa de compra venta suscrito entre los extremos en litigio el 20 de marzo de 2014, se acordó como fecha para la suscripción de la respectiva escritura el día 16 de septiembre de 2014, fecha que fue modificada mediante otro sí, suscrito entre las partes el 25 de agosto de 2014, señalándose como fecha para dicha actuación el 10 de noviembre de 2014. No obstante, la parte actora señala en los hechos 5° y 6° que no se suscribió dicha escritura por que faltaba cancelar algunas cuotas del precio fijado y que cancelada la obligación en su totalidad el día 30 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento el pago de la última cuota, y se requirió a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., para que fijara fecha la respectiva escritura de compraventa, sin resultados positivos, los cuales se citan a continuación:

“5°. Las partes es decir el promitente vendedor PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. y la Sociedad DUGOTEX S.A., como promitente compradora, fijaron la hora de las 3.p.m. del día 10 de noviembre de 2014 para firmar la escritura de compraventa en la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, mediante otro sí, a la promesa de compraventa, documento debidamente autenticado en la notaría 64 del círculo de Bogotá, lo que no aconteció, ya que faltaba cancelar alguna cuota del precio fijado, por razones ajenas y acaecidas en julio de 2015.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

6°. Encontrándose debidamente cancelada la obligación en su totalidad el día 30 de diciembre de 2016, se puso en conocimiento el pago de la última cuota, y se requirió a PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. fijar fecha la respectiva escritura de compraventa, sin resultados positivos.”

De lo anterior, no se aporta documento alguno que permita determinar que la fecha pactada en el otro sí – 10 de noviembre de 2014- fue modificada por disposición de ambas partes, y, con ello la parte demandada se encontrara o se encuentre obligada a suscribir la escritura publica el día 30 de diciembre de 2016, día en que se pagó la totalidad del precio por la parte actora u otra fecha posterior a esta, lo que genera un manto de duda respecto de la exigibilidad de la obligación endilgada a través de la presente demanda ejecutiva a quien se ejecuta.

Así las cosas, no se advierte de las documentales aportadas una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme lo consagrado en los artículos 422 y 430 del C.G.P. por lo que resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida, ante la ausencia de título ejecutivo.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la sociedad **DUGOTEX S.A. en REORGANIZACION** contra **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/09_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____122____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c163021b7820483eb45523226162eb1a99fa2f03e8d717917ebf5badaf0e35**
Documento generado en 06/09/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>